



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO :	ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN NO.:	11001-3335-012-2017-00247-00
ACCIONANTES:	MARTHA MARLEN RINCON JOHAN DAVID RINCÓN
ACCIONADOS:	CODENSA S.A. ESP.

*Bogotá, D.C., quince de agosto de dos mil diecisiete.*

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por **MARTHA MARLEN RINCON** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.39 705 068 de Bogotá y **JOHAN DAVID RINCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80 798 956, en contra de la empresa **CODENSA SA ESP** para que le sea amparado sus derechos fundamentales a la dignidad humana, la vida y la salud*

*Del escrito introductorio se extractan y resaltan los siguientes:*

### **HECHOS**

*El predio ubicado en la Calle 20 A # 96 B – 86 Piso 2 Barrio Villemar – Fontibón es una edificación con tres pisos y en cada uno existe una cuenta de energía eléctrica: Primer piso: 0409617-4 **Segundo Piso 0409618-6**, tercer piso 3589589-2. El primer y tercer piso se encuentran a paz y salvo con la empresa de energía según los informes de Codensa.*

*El servicio de energía eléctrica del Segundo Piso (**Cuenta 0409618-6 y Medidor 28 921 916**) fue suspendido el día 7 de septiembre de 2016, por falta de pago de la factura del mes de agosto del mismo año.*

*El 3 febrero de 2017 los accionantes pagan la factura de CODENSA correspondiente al mes de agosto de 2016, por valor de \$ 236 860 (fl.10)*

*El 2 de marzo de 2017, mediante derecho de petición los accionantes solicitan el restablecimiento del servicio de energía. (Fl.37-38)*

*Con el Oficio 06134998 Codensa responde negativamente esta solicitud, explicándoles a los accionantes los requisitos para la reconexión, en especial el que se refiere a encontrarse a paz y salvo; y les informa que adeudan un saldo pendiente por un millón cuatrocientos noventa y dos mil cien pesos (fl.113-116)*

*El 21 de abril de 2017, los accionantes interponen recurso de reposición oponiéndose al pago de la suma de \$ 1´492.100,00 como condición para la reconexión del servicio, pues afirman que durante el periodo de octubre de 2006 a enero de 2017 el predio estuvo desocupado y por ende no se utilizó ningún electrodoméstico; lo cobrado es excesivo si se compara con el consumo del primer y tercer piso que en promedio fue de catorce mil pesos. (Fl.45-47)*

*El 11 de mayo de 2017, CODENSA resuelve el recurso de reposición, y le manifiesta a los accionantes: “le informamos que los consumos liquidados en la facturación de la **Cuenta 0409618-6** son reales y no encontró precedente realizar modificación o ajuste alguno” (ver folio 164), y agrega que no fue posible verificar el estado del Medidor porque se encontraba con candado.*

## **PRETENSIONES**

*Fueron formuladas por los accionantes en los siguientes términos:*

- 1. Sea restablecido el servicio de energía de manera inmediata ya que cancelamos hasta la fecha donde se consumió dicho servicio público.*
- 2. Exijo que se haga una revisión ustedes mismos ya que no pueden cobrarme algo que no he consumido ni he utilizado de forma alguna, para que constaten y para que me dejen también en claro de dónde sacan las lecturas de un servicio cortado desde el mes de septiembre pero que le toman lecturas como si se estuviera usando, siendo que ha sido deshabilitado en el presente mes.*
- 3. Que se haga un cobro conforme a la realidad ya que las lecturas por ustedes tomadas y tenidas en cuenta para los cobros son de un contador defectuoso o de una red eléctrica externa en mal estado y por lo cual no debo pagar.*

## **CONTESTACIÓN**

*La entidad accionada CODENSA SA ESP asevera que el predio presenta AUTO RECONEXION ya que reportó suministro en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016; y enero y marzo de 2017, por ello adeuda un millón quinientos veintidós mil setecientos ochenta (\$ 1 522 780,00). Los consumos fueron facturados de acuerdo a la lectura que estaba registrando el medidor.*

*Argumenta que la tutela es improcedente al existir otros medios de defensa judicial y no acreditarse un perjuicio irremediable.*

## **PROBLEMA JURÍDICO**

*Si la circunstancia fáctica que Codensa S.A. ESP no atendiera a la solicitud de revisión del contador formulada por los accionantes el 2 de marzo de 2017 vulnera el derecho fundamental al debido proceso, y puede dar lugar a la reconexión sin previo pago de lo adeudado durante el lapso que debió encontrarse suspendido.*

## **CONSIDERACIONES**

*El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el 1° del Decreto 2591 de 1991, consagran la acción de tutela para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando sean desconocidos o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la ley.*

## **Procedencia de la Acción de Tutela**

En relación con los servicios públicos domiciliarios, la Corte Constitucional en sentencia T-1016 de 1999 dijo:

*“Pues bien, la importancia que tienen los servicios públicos en la vida de los asociados es la que amerita que, en condiciones especiales, **el juez de tutela intervenga en las relaciones entre las empresas y los usuarios de las mismas.** Dado que la obtención de los servicios públicos tiene fuertes implicaciones sobre la calidad de vida de las personas, y de contera sobre la vigencia de los derechos a la salud, la vida y la dignidad, el juez de tutela habrá de pronunciarse **en aquellos casos en los que las empresas discriminen a algunos ciudadanos, excluyéndolos del suministro del servicio que ellas brindan, sin ninguna razón justificadora.**”*

*Es decir, el juez de tutela habrá de intervenir en los casos en los que se observe que las empresas se niegan arbitrariamente a prestar el servicio que se les ha confiado. Asimismo, el juez habrá de pronunciarse en aquellas situaciones en las que la calidad del servicio prestado por las empresas amenaza en forma grave los derechos fundamentales de los usuarios” subraya y negrilla por el Despacho*

Posteriormente, en la Sentencia T-1432 de 2000, la H. Corte Constitucional<sup>1</sup> precisó:

*La Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, El asunto sometido a revisión de la Sala en el presente caso, consiste en determinar si procede la acción de tutela para dirimir controversias suscitadas en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios.*

*La Sala acoge la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, contenida en la sentencia a que antes se hizo referencia, en el sentido de que cuando la empresa a cargo del servicio público domiciliario no suspende éste, en caso de falta de pago por el término señalado en el inciso 2 del art. 140 de la ley 142/94, **e impone en forma arbitraria a los responsables solidarios de la obligación la suspensión del servicio, y el cobro de la deuda acumulada, les vulnera sus derechos a la vida, a la salud, a la dignidad, y a la igualdad”** subraya y negrilla por el Despacho*

Se deduce de estos pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, que dada la estrecha relación entre la prestación del servicio de energía eléctrica y la calidad de vida de las personas procede la acción de tutela para amparar los derechos a la vida, la salud, la dignidad humana y la igualdad, cuando el

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1432/00. Referencia: expediente: T-335796, . Acción de tutela instaurada por María Cleofe Guevara de Mera contra CODENSA S.A., . Magistrado ponente:, Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, . Bogotá, D.C. octubre diecinueve (19) de dos mil (2000

servicio no se presta, se suspende, se desmejora, o se realiza el cobro de deudas acumuladas de manera arbitraria e injustificada.

### **Sobre la obligación de suspender el servicio por falta de pago.**

La suspensión del servicio se encuentra regulado en los artículo 140 de la ley 142 de 1994 <sup>(2)</sup> que establece

*ARTÍCULO 140. SUSPENSIÓN POR INCUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:*

*La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) periodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) periodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.*

*Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.*

*Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.*

*Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.*

La Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, realizó una interpretación del artículo 140 de la Ley 142 de 1994, en los siguientes términos:

*“De allí que cuando la Empresa desatienda la responsabilidad que le impone el inciso segundo del artículo 140 de la ley 142 de 1994, vulnere entonces los parámetros del derecho a la prestación del servicio público domiciliario amparado por la Carta Política, sin perjuicio de que se acuda a las acciones ordinarias pertinentes. En efecto, cuando este precepto señala que hay lugar a la suspensión en caso de "la falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, **SIN QUE EXCEDA EN TODO CASO DE TRES PERIODOS DE FACTURACION**", inequívocamente está consagrando una regla de equilibrio contractual entre la Empresa y los usuarios (o suscriptores y responsables solidarios).*

<sup>2</sup> LEY 142 DE 1994. (julio 11). Diario Oficial No. 41.433 de 11 de julio de 1994. SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

<sup>3</sup> Citada por CONSEJO DE ESTADO. Radicación número: 25000-23-27-000-2001-1049-01(AC-1187). Actor: Silvio Franco Aristizabal. Demandado: CODENSA S.A. ESP.

*De un lado, para que la Empresa obtenga y satisfaga el derecho al cobro oportuno; y, del otro, para garantizar a los usuarios el derecho a obtener igualmente la prestación del servicio correspondiente. Luego, se trata igualmente de una regla en beneficio de los propietarios -no usuarios del servicio- del inmueble, que a pesar de catalogársele como deudor solidario (art. 130, inciso 2; ley 142 de 1994), también tienen derecho a que el servicio del cual se benefician los usuarios sean suspendidos a las tres (3) facturaciones (art. 140 ibídem), a fin de no resultar afectado por el SUMINISTRO VOLUNTARIO ADICIONAL DE LA EMPRESA.*

*De allí que si esta norma imperativa obliga a la Empresa a proceder a la suspensión del servicio, su omisión, además de indicar la asunción de los riesgos de no pago posterior, si bien no le impide suspender posterior y tardíamente el servicio prestado en forma condescendiente y tolerada sin pago del mismo; no es menos cierto que en manera alguna puede alegar su demora o desidia, para exigir en la reinstalación de los servicios no solo el pago de las tres facturas iniciales sino también las demás posteriores.*

*Porque éstas últimas obedecen a una omisión de la suspensión imputable solo a la Empresa, cuya alegación, al ser injustificada, parece constituir en principio un abuso de su posición dominante en el contrato, prohibido expresamente por la ley (art. 133, 23, ley 142 de 1994), al no proceder a la reinstalación de los servicios, al parecer, por fuera del marco legal y, por tanto, de las prescripciones constitucionales.*

*Por ello, en tal evento debe ampararse al propietario en su derecho, protegido por la Constitución y la ley, consistente en obtener la reinstalación y prestación de los servicios públicos domiciliarios, cancelando únicamente la deuda causada durante las tres facturaciones iniciales, con los gastos de reinstalación o reconexión (arts. 142 y 140, ley 142 de 1994) y los recargos durante ese período (art. 96, ibídem), en vista de que las restantes facturas obedecen a una omisión de la Empresa en su deber imperativo de suspensión.”  
Subraya, negrilla y mayúsculas por el Despacho*

La Corte Constitucional en la sentencia T-1432 de 2000, acogió esta interpretación, señalando:

*“La Sala acoge la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, contenida en la sentencia a que antes se hizo referencia, en el sentido de que cuando la empresa a cargo del servicio público domiciliario no suspende éste, en caso de falta de pago por el término señalado en el inciso 2 del art. 140 de la ley 142/94, e impone en forma arbitraria a los responsables solidarios de la obligación la suspensión del servicio, y el cobro de la deuda acumulada, les vulnera sus derechos a la vida, a la salud, a la dignidad, y a la igualdad.”*

El H. Consejo de Estado<sup>4</sup>, al resolver un caso similar acogió la interpretación de la Corte Suprema de Justicia citada como fundamento de la sentencia T-

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. . SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. . SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A. . Consejero ponente: ALBERTO ARANGO MANTILLA. . Bogotá. D. C., trece (13) de septiembre de dos mil uno (2001).. . Radicación número: 25000-23-27-000-2001-1049-01(AC-1187). . Actor: Silvio Franco Aristizabal. . Demandado: CODENSA S.A. ESP. . . Referencia: ACCION DE TUTELA.

1432 de 2000 de la H. Corte Constitucional, y en la decisión manifestó lo siguiente:

*Cree la Sala que la entidad demandada desconoce el derecho al debido proceso, cuando debiendo interrumpir el servicio por el no pago no actúa conforme a la ley y, en ejercicio de su posición dominante, abusa al exigir el pago de lo facturado después de los 3 meses de facturación.*

*En consecuencia, el propietario del inmueble tiene derecho a que se le reinstale el servicio de energía suspendido, porque la entidad demandada debió proceder a la suspensión del mismo, en el momento en que el arrendatario incumplió con el pago de los tres períodos de facturación, para asegurar no sólo la protección de sus propios intereses, sino los derechos del propietario del inmueble.*

(...)

Del análisis jurisprudencial que antecede concluye el Despacho que la empresa tiene el deber de suspender el servicio cuando se deja de pagar en un periodo superior a tres meses como una regla de equilibrio contractual. Si no la interrumpe, la jurisprudencia le otorga al servicio prestado en estas condiciones el carácter de **"Suministro Voluntario Adicional"** que no puede ser cobrado al usuario pues se generó al omitir el deber legal de la empresa de asegurar la suspensión.

### **Sobre la revisión del medidor.**

El artículo 144 de la ley 142 de 1994

#### *CAPITULO IV DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDICION DEL CONSUMO*

*Artículo 144. De los medidores individuales. Los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.*

*La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles.*

*No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos. Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor.*

*Sin embargo, en cuanto se refiere al transporte y distribución de gas, los contratos pueden reservar a las empresas, por razones de seguridad comprobables, la calibración y mantenimiento de los medidores.*

*Artículo 145. Control sobre el funcionamiento de los medidores. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, **retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado.***

*En caso de mal funcionamiento del medidor, corresponde al suscriptor o usuario hacerlo reparar o reemplazarlo como lo indica la norma citada.*

### **CASO CONCRETO.**

*Consideran los accionantes que se vulneran sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana al exigírseles el pago de \$ 1 522 780,00, por concepto de servicio de energía eléctrica en el periodo de octubre de 2016 a febrero de 2017 en el cual el servicio debía encontrarse suspendido.*

*Aseveran que en este lapso el predio estaba desocupado y por ende, no utilizaron ningún electrodoméstico.*

*Por su parte, CODENSA SA ESP manifiesta que tales cobros corresponden a las mediciones reportadas en este periodo, y las atribuyen a que el usuario se conectó de manera fraudulenta.*

*Se encuentra acreditado en el plenario que la falta de pago oportuno de la **factura 439284839 periodo 16 de julio de 2016 a 18 de agosto de 2016**, dio lugar a la suspensión del servicio mediante la orden 99153474 de 7 de septiembre de 2016 (Ver Respuesta Codensa 06232606 folio 14), también se demuestra que el 3 de febrero de 2017 los accionantes pagaron esta factura (fl.10) y que al solicitar la reconexión la empresa les informa que adeudan la cantidad de \$ 1.492.100 que corresponde a consumos reportados por el medidor en el lapso de octubre de 2016 a febrero de 2017 y los costos de las visitas de verificación y de las suspensiones sucesivas.*

La empresa Codensa, afirma que en la **Cuenta No. 0409618 -6** durante los meses de octubre noviembre y diciembre de 2016, enero y febrero de 2017 reportó lo siguiente:

Periodo Desde	Periodo Hasta	Periodo de Facturación	Evento	Tipo Lectura	Lectura Activa FP	Consumo Activa FP	Número de
17/02/2017	17/03/2017	2017/03	Facturación	Real	8912	0	28921916
20/01/2017	17/02/2017	2017/02	Facturación	Real	8912	29	28921916
21/12/2016	20/01/2017	2017/01	Facturación	Real	8883	260	28921916
18/11/2016	21/12/2016	2016/12	Facturación	Real	8623	251	28921916
19/10/2016	18/11/2016	2016/11	Facturación	Real	8372	237	28921916
16/09/2016	19/10/2016	2016/10	Facturación	Real	8135	263	28921916
18/08/2016	16/09/2016	2016/09	Facturación	Real	7872	230	28921916
19/07/2016	18/08/2016	2016/08	Facturación	Real	7642	221	28921916
20/06/2016	19/07/2016	2016/07	Facturación	Real	7421	187	28921916
19/05/2016	20/06/2016	2016/06	Facturación	Real	7234	270	28921916
19/04/2016	19/05/2016	2016/05	Facturación	Real	6964	267	28921916
18/03/2016	19/04/2016	2016/04	Facturación	Real	6697	274	28921916
19/02/2016	18/03/2016	2016/03	Facturación	Real	6423	206	28921916
22/01/2016	19/02/2016	2016/02	Facturación	Real	6217	232	28921916

Ver respuesta al recurso de reposición de CODENSA de 11 de mayo de 2017 (fl.142)

Y que de acuerdo con lo señalado en la contestación de la demanda (fl.77), para el mes de agosto de 2017 la deuda asciende a la suma de \$1.522.780,00 que resulta de la sumatoria de las siguientes partidas:

Descripción del cargo	Valor
Ajuste a la decena	16
Consumo activa sencilla	531.059
Cuota afecto interés crédito	481.904
Interés por mora	35.747
Interés mora servicio convenio	38.117
Intereses de financiación	44.593
Verificación estado reconexión	391.344
<b>TOTAL</b>	<b>1 522 780</b>

Según la interpretación del artículo 140 de la Ley 142 de 1994 hecha por la Corte Suprema de Justicia y la H. Corte Constitucional, -cuyos apartes fueron transcritos en líneas anteriores-, la entidad debe suspender el servicio de energía eléctrica como una medida para lograr el pago oportuno, y como una garantía a favor de los propietarios de los predios, para evitar que se generen cobros exagerados por la acumulación de facturas por el uso del servicio de arrendatarios o terceros. El incumplimiento de esta obligación se considera

una **“omisión de la Empresa”** lo que genera como consecuencia la pérdida del consumo adicional, producto de la conducta permisiva de la empresa. (Ver sentencias de la Corte Suprema de Justicia y H. Corte Constitucional transcrita en párrafos anteriores).

Sin embargo, aunque la empresa procedió a suspender el servicio desde el 7 de septiembre de 2016, se continuó generándose consumo desde octubre de 2016 hasta febrero de 2017 y se incurrió en gastos adicionales por visitas de verificación en este lapso.

Este aspecto genera controversia entre las partes, pues Codensa atribuye este consumo adicional a que el demandante se reconectó fraudulentamente, mientras que los usuarios consideran que se debe a una falla en el medidor o en el cableado.

Sobre la causa de este consumo la empresa Codensa manifestó:

*“Es de aclarar, que la Empresa envió las verificaciones de suspensión al predio, con el fin de confirmar que el predio continuara sin servicio; **sin embargo, en varias verificaciones se encontró con servicio normal, por lo cual se procedió a suspender nuevamente;** por lo tanto, los costos operativos en los que la empresa ha incurrido al realizar la operación es el cobro que se refleja en su factura como verificación del estado de conexión.*

*Respecto los valores cobrados por concepto de verificación del estado de conexión se aplican las tarifas definidas por la Resolución CREG 225 de 1997 para el año 2013, las cuales son previamente revisadas y aprobadas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG” subraya y negrilla por el Despacho*

Y por su parte, los accionantes aseveran:

*“solicito a su entidad que sea reinstalado de manera inmediata el servicio de luz, el cual fue cancelado el día 03 de febrero de 2017 y el cual fue suspendido en el mes de septiembre, mismo mes en que fue desocupado el inmueble por quienes lo habitaban y siendo desde el mismo momento en que no hay consumo alguno por parte de nadie ni de ningún electrodoméstico, bombillo o aparato alguno que funcione con energía eléctrica,*

***Pero a través de estos meses nos hemos dado cuenta de que el contador sigue operando como si se estuviera utilizando y sigue corriendo de manera acelerada el disco medidor*** y que si ustedes verifican van a ver que no hay luz ya que ustedes la cortaron en la fecha ya mencionada pero que aun así sigue funcionando el contador como si estuviera siendo utilizado el servicio eléctrico y aún más de lo que consume cualquier predio promedio habitualmente, para demostrar esto anexo recibos de los predios del 1er y 3er pisos donde su

*consumo es de menos de \$14.000.00 catorce mil pesos aun cuando habitan en cada uno de estas varias familias lo cual equivale a más consumo eléctrico.*

*Y sea por ustedes solucionado el problema de la fuga de energía de manera definitiva ya que sea por uso de un predio aledaño o por cableado o medidor defectuoso de su compañía es responsabilidad única de ustedes el buen funcionamiento y la lectura de un real consumo que tiene el predio.”*

*De los hechos narrados son relevantes para el Despacho los siguientes:*

- *CODENSA expidió el acto administrativo 06134998 de 20 de abril de 2017 en el que niega la reconexión hasta tanto no se haya hecho el pago de lo adeudado (\$1.492.100 en ese momento), frente al cual no interpuso el recurso de apelación (ver folio 125)<sup>5</sup>*
- *El actor presentó solicitud de revisión del contador desde el 2 de marzo de 2017 (fl.3) sin que obre respuesta de la empresa al respecto.*

*Estos hechos conllevan a consecuencias jurídicas contrarias:*

*El primero torna improcedente la tutela por no haberse agotado en debida forma el trámite administrativo.*

*El segundo pone en evidencia un actuar irregular de la empresa por violación al debido proceso, al no atender la petición del propietario de revisar el contador, y que pudo ser la causa por la que se generara la suspensión del servicio.*

*Por esta razón el Despacho ordenará que CONDENSA proceda a reconectar el servicio previa revisión del contador bajo trámite que regula la ley. Sin embargo, como es evidente que se han adelantado conexiones irregulares y el actor afirma que el predio estuvo desocupado durante los meses de septiembre del 2016 a febrero de 2017, le asiste el derecho a la entidad de adelantar la investigación correspondiente a efecto de establecer la causa del*

---

<sup>5</sup> El demandante interpuso recurso de reposición contra esta decisión, el cual fue resuelto por CODENSA con el acto 061192451 de 11 de mayo de 2017 confirmando la decisión de 20 de abril.

consumo, y si efectivamente el predio estuvo desocupado en el período que afirma el demandante.

Dependiendo de los resultados de la investigación, podrá la entidad cobrar el monto efectivamente consumido más costos administrativos que generaron las continuas suspensiones (visitas de verificación) o simplemente el básico de consumo, si lo que existía era un daño en el contador o cualquier causa ajena los accionantes, e incluso adelantar las acciones penales correspondientes, según las conclusiones a las que llegue. Acto contra el cual procederán los recursos de ley.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** al Debido Proceso y Dignidad Humana de MARTHA MARLEN RINCON mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.39 705 068 de Bogotá y JOHAN DAVID RINCÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 80 798 956, vulnerados por la empresa de servicios públicos CODENSA SA ESP de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ORDENA a la empresa CODENSA S.A. ESP que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a lo notificación de esta providencia revise el estado del **Medidor 28 921 916** y si se verifica su correcto funcionamiento **proceda inmediatamente a reconectar el servicio de energía eléctrica en el segundo piso del predio ubicado en la Calle 20 A # 96 B – 86 Piso 2 Barrio Villemar – Fontibón Cuenta 0409618-6.** En el evento que el medidor presente anomalías deberá repararse o reemplazarse de conformidad con el artículo 144 de la ley 142 de 1994. En todo caso la reconexión del servicio no puede superar veinte días

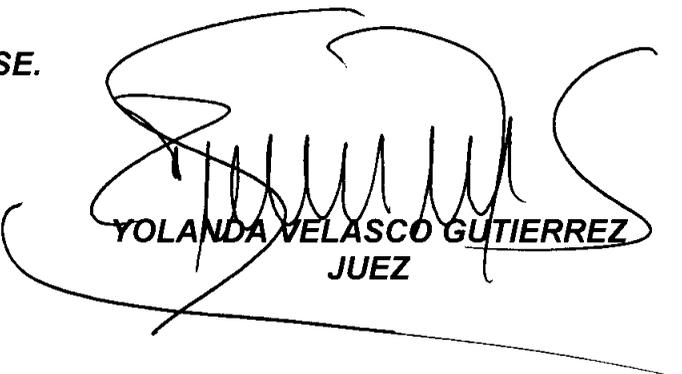
**TERCERO. ORDENAR** a la empresa CODENSA S.A. ESP que adelante una investigación administrativa en los términos que se dejaron expuestos en la parte motiva.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO. ADVERTIR** a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

**QUINTO. REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE.**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**